



Roj: **STS 2853/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:2853**

Id Cendoj: **28079130032019100212**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **24/09/2019**

Nº de Recurso: **2861/2018**

Nº de Resolución: **1237/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 64/2018,**
ATS 10908/2018,
STS 2853/2019

R. CASACION/2861/2018

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Tercera

Sentencia núm. 1.237/2019

Fecha de sentencia: 24/09/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION Número del procedimiento: 2861/2018 Fallo/Acuerdo: Sentencia Desestimatoria Fecha de Vista: 17/09/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez Cruzat Procedencia: T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD SEC.1

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras Transcrito por: ELC

Nota:

R. CASACION núm.: 2861/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez Cruzat

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Tercera

Sentencia núm. 1237/2019

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Eduardo Espín Templado, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez Cruzat

D. Eduardo Calvo Rojas

D. José María del Riego Valledor

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Ángel Ramón Arozamena Laso



En Madrid, a 24 de septiembre de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación registrado bajo el número 2861/2018, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA, contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 2 de febrero de 2018, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 504/2017, anulando el artículo 3.2 del Decreto 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León.

Ha sido parte recurrida la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, representada por la Letrada de la misma.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez Cruzat.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el proceso contencioso-administrativo número 504/2017, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, dictó sentencia el 2 de febrero de 2018, cuyo fallo dice literalmente:

"Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo, registrado con el nº 504/2017, presentado por LA COMISION NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, representada y asistida por el Abogado del Estado contra el Decreto 3/2017, de 16 de febrero por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León, ANULAMOS el art. 3.2. del Decreto 3/17. Todo ello sin hacer expresa imposición en materia de costas procesales."

El Tribunal de instancia fundamenta la decisión de estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo y declarar la nulidad del artículo 3.2 del Decreto 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León, rechazando los demás motivos de impugnación formulados contra otros preceptos del Reglamento, con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

"[...] El análisis de este recurso debe comenzar refiriéndonos al marco normativo aplicable, tanto desde la perspectiva del Derecho Comunitario como Constitucional y estatal, que afecta a la regulación autonómica ahora cuestionada.

El art 38 de la CE reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado y encomienda a los poderes públicos su protección y garantía. Es cierto que la libertad de empresa y su manifestación de libre competencia en el mercado, no es absoluta, y que puede encontrarse limitada en la potestad de intervención de la Administración Pública mediante normas que disciplinen razonablemente el mercado (SSTC83/84, 88/86 y 225/93, entre otras).

Pero no lo es menos que dicha regulación e intervención administrativa habrá de ser respetuosa con las exigencias que se derivan de la normativa comunitaria, cuya primacía es evidente y con las que se derivan de la restante legislación estatal de transposición y regulación del sector de que se trata.

Pues bien, de la regulación que se contiene en los arts. 4 y 9 de la Directiva de Servicios (Directiva 2006/123/CE) se desprende que la intervención pública mediante autorización o limitación de los servicios solo puede realizarse cuando se encuentre justificada por una razón imperiosa de interés general.

Esta justificación de las razones de interés general que motivan la limitación o restricción administrativa en la regulación de la libre competencia en el acceso a las actividades económicas y su ejercicio, aparece también regulada en el art. 3.11 de la Ley 17/99, sobre libre acceso, que traspone la Directiva comunitaria al Derecho español y que conceptúa la "razón imperiosa de interés general" como la razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y limitada a las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

Igualmente la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, para la garantía de la Unidad de Mercado, requiere la concurrencia de ese interés público y general para la limitación en el libre acceso a los servicios, así en su art.



5 dispone "...las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o a su ejercicio de conformidad con lo previsto en el art. 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivaran su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el art. 3.11 de la Ley 17/99, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. 2. Cualquier límite o requisito establecido en el apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica ...". El citado art. 17 de la LGUM alude a la justificación por razones de "orden público, seguridad pública o salud pública".

[...] En el presente supuesto el Decreto impugnado tiene por objeto, como contiene su exposición de motivos, regular las viviendas de uso turístico ya que, tras la modificación de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, por la Ley 4/2013, de 4 de junio, se excluye expresamente de su ámbito de aplicación la cesión temporal del uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada por canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, modificación cuya motivación fue recogida en el Plan Nacional Integral de Turismo 2012-2015, donde se indicaba que se venía produciendo un aumento cada vez mayor del uso del alojamiento de turismo, por lo que se modificó la Ley de Arrendamientos Urbano para controlar situaciones que pudieran dar lugar a intrusismo y competencia desleal. Con la consecuencia derivada de que el alquiler de las viviendas promocionadas por canales de oferta turística deban ser reguladas por el órgano competente en materia de turismo.

Asimismo, en la exposición de motivos se indica que la norma tiene por fin "garantizar a los turistas unos mínimos requisitos de calidad de las instalaciones, y de seguridad de las personas usuarias", así como "profesionalizar el sector, lo que permitirá promover la calidad y la excelencia del turismo como estrategia del futuro, tal y como propugna la Ley 14/2010, de 9 de diciembre".

Como vimos más arriba, la normativa estatal y comunitaria, considera que la finalidad de protección de los derechos, la seguridad y la salud de consumidores u usuarios turísticos responde a razones de interés general y puede justificar, en principio, que se establezcan límites y restricciones al ejercicio de la actividad comercial, siempre y cuando sean necesarias y proporcionales para alcanzar tal fin, por lo que es desde esta finalidad desde la que debemos analizar cada uno de los preceptos impugnados, para en definitiva determinarse si en los mismo se imponen restricciones que sean necesarias y proporcionales para proteger a los consumidores y usuarios de los servicios de alojamiento turístico.

[...] Recogida de datos sobre precios y elaboración, con carácter orientativo, de catálogos, directorios, guías o sistemas informáticos. (Artículo 30.4).

En art. 30.4 dispone "El órgano directivo central competente en materia de turismo, a través de los órganos periféricos competentes, podrá recabar de las empresas de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico información sobre los precios a los efectos de elaborar estudios y estadísticas, así como de incluirlos, con carácter orientativo, en catálogos, directorios, guías o sistemas informáticos de carácter turístico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León".

Argumenta la CNMC que esta previsión puede dar lugar a que los operadores oferentes se repartan el mercado geográfico de precios, o decidan incrementar estos arbitrariamente, perjudicando a los consumidores y usuarios; y podría llevar a que la Comunidad Autónoma realizara recomendaciones oficiales de precios a operadores potenciales y a oferentes potenciales para seguir dichas guías o catálogos de precios.

Esta argumentación no puede prosperar. La previsión normativa de recogida de datos sobre los precios para su inclusión, con carácter orientativo, en guías o catálogos, no limita el ejercicio de la actividad comercial ni obstaculiza la existencia de competencia en el mercado. Lo argumentado por la demandante no deja de ser simples especulaciones o posibilidades que de darse serían ilegales pero que no derivan necesariamente de dar publicidad a los precios que rigen en el mercado. Por lo demás esta norma permite conocer tanto a empresarios como a posibles usuarios los precios del mercado, y no se comprende en qué medida puede ser una carga para el prestatario de este servicio.

[...] Asistencia telefónica 24 horas (artículos 25).

El art. 25 dispone "La empresa deberá facilitar a los clientes un número de teléfono o dirección de correo electrónico, que estará disponible durante las 24 horas del día, para atender y resolver de manera inmediata consultas e incidencias. Asimismo, deberán garantizar un servicio urgente de asistencia y mantenimiento de las viviendas. El teléfono de contacto y el servicio de asistencia y mantenimiento serán anunciados, al menos en los idiomas castellano e inglés, de forma visible en el tablón de anuncios que se colocará en el interior de la vivienda de uso turístico".



En la demanda se mantiene que este requisito constituye una carga innecesaria y excesiva, no estando justificada en la norma.

Esta alegación tampoco merece favorable acogida ya que en la demanda no se exponen las razones que llevan a afirmar que facilitar un teléfono o un correo electrónico disponible durante 24 horas, puede considerarse una carga excesiva, y desde luego, no cabe considerarla innecesaria, teniendo en cuenta que a través de dicho servicios se podrán atender las incidencias que se le presenten al consumidor en el uso de la vivienda, alguna de las cuales pueden ser imprescindibles para el mismo (averías, pérdida de llaves, etc...). Por otro lado, consideramos que la protección de los consumidores y usuarios debe merecer cobertura en esta clase de servicios.

[...] Requisitos de las viviendas de uso turístico (artículos 7 a 12).

En estos preceptos se recogen una serie de condiciones mínimas que han de reunir las viviendas que se destinen a esta modalidad de alojamiento turístico.

Al igual que ocurría en el punto anterior, en la demanda se alega que el catálogo de equipamiento mínimo fijado en estos artículos es una carga innecesaria para los operadores y carece de justificación en la normativa, ya que se añaden elementos que no son de uso o dotación común, ni siquiera en viviendas de propiedad privada.

En relación con esta alegación debemos recordar que la demandante tiene la carga de concretar los motivos de impugnación, sin que pueda limitarse a referir que el " exhaustivo catálogo del equipamiento mínimo ", y " el nivel de detalle alcanzado en la regulación " pueden limitar la competencia y la libertad auto- organizativa de los distintos operadores.

La normativa define la vivienda de uso turístico en el art. 3.1 -no impugnado en este aspecto- como los pisos, casas, bungalós, chales u otros inmuebles análogos, amueblados y equipados en condiciones de uso inmediato... con fines de alojamiento turístico...", por lo que las condiciones mínimas exigidas en los preceptos impugnados no resultan extrañas ni excesivas ya que las viviendas deben disponer de lo necesario para su uso inmediato como lugar de alojamiento. El equipamiento establecido en estos preceptos, aunque detallado, es básico y se trata de un equipamiento que habitualmente se encuentra en una vivienda, y que está asociado al producto que se ofrece. Es cierto que el Decreto es muy minucioso en este aspecto, pero como decíamos más arriba lo exigido son elementos básicos, por lo que no estimamos que sea un obstáculo al ejercicio de la actividad.

En la demanda se citan como ejemplos de elementos innecesarios y excesivos exigidos por la normativa el que las ventanas estén dotadas de un sistema de oscurecimiento en salones-comedores, el que se detallen las dimensiones mínimas de las camas o el que se requiera soporte para el papel higiénico o cunas, pero ciertamente estos elementos no se aprecian ni extraños al uso y confort de la vivienda ni excesivos en su coste, por lo que no son calificables como impeditivos o que dificulten el desarrollo de la actividad.

Por el contrario, estas condiciones mínimas sí garantizan una determinada calidad del producto en defensa y protección de los derechos del consumidor, pues debemos tener en cuenta que no se establecen categorías que sirvan como referencia para informarse sobre la calidad de los establecimientos. Además, en los arts. 13 y ss se prevé un procedimiento de dispensa de alguno o alguno de los requisitos.

[...]

Exigencia de distintivo (artículo 6).

El art. 6 dispone que "Los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico deberán exhibir en la entrada de la vivienda una placa identificativa según el modelo que se determina en el anexo".

Por la CNMC se mantiene que esta carga al operador -colocación de placa identificativa en la entrada- no aparece justificada en la normativa, y que, aunque se considere que el fin es la protección del consumidor y usuario la misma sería desproporcionada puesto que los consumidores cuentan con múltiples mecanismos adicionales para identificar y comprobar la legalidad del establecimiento. Añade que esta carga podría además dar lugar a conflictividad vecinal y podría no compaginarse con la explotación esporádica de la vivienda de uso turístico.

Se comparte en este punto íntegramente lo manifestado en la contestación a la demanda por el Letrado de la Administración autonómica ya que la existencia de un distintivo o placa identificativa oficial es un elemento idóneo para reportar seguridad al usuario en cuanto a que el alojamiento cumple con la normativa. No se considera, por el contrario, que la carga sea excesiva para el oferente de servicio, y si sería excesiva la alternativa ofrecida en la demanda consistente en que el consumidor se viera obligado a consultar el registro de Turismo para llevar a cabo esta comprobación.



Por otro lado, no se alcanza a comprender la razón por la que se dice que la colocación de la placa puede dar lugar a problemas vecinales o que se compadece mal con la explotación esporádica de la vivienda; explotación esporádica que por lo demás no está contemplada en la normativa recurrida que define la vivienda de uso turístico como aquella que se cede temporalmente pero de forma habitual (art. 3.1 del decreto).

[...]

Prohibición de cesión por habitaciones (artículos 3.2).

El art. 3.2 establece "2. Las viviendas de uso turístico constituyen una única unidad de alojamiento que se cede al completo, no permitiéndose la cesión por estancias".

En la demanda se alega en contra de este precepto que la Comunidad Autónoma no tiene competencia para prohibir el alquiler parcial de una vivienda, pues el art. 5 de la LAU excluye de su ámbito de aplicación únicamente la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, y que, en todo caso, la prohibición fijada en este precepto constituye una barrera de entrada al mercado no justificada en la norma.

Por la Comunidad Autónoma de Castilla y León se mantiene que esta norma no prohíbe el alquiler por estancias sino que no se considera como una modalidad de alojamiento turístico, por lo que sí está permitido por otra norma este alquiler puede realizarse. El alquiler por estancias no es alquiler sujeto al Decreto impugnado. El Decreto desarrolla la previsión del art. 5 de la Ley 29/1994, por lo que, de acuerdo con la LAU, se regula el alojamiento denominado de viviendas de uso turístico.

Esta alegación de la demanda sí merece favorable acogida por las razones que se exponen a continuación.

- La dicción literal del precepto excluye la interpretación dada por el Letrado de la Junta de Castilla y León ya que el precepto impugnado dice "no permitiéndose la cesión por estancias", además la norma contiene supuestos que se excluyen de su ámbito de aplicación (art. 2.2) entre los que no se menciona el alquiler por estancias.

- La exclusión del alquiler de la vivienda por estancias no deriva del art. 5 e) de la Ley de Arrendamientos Urbanos. La LAU define el arrendamiento de vivienda como el que recae sobre una edificación habitable con la finalidad de satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario. Ese concepto de habitabilidad no puede predicarse del arrendamiento de vivienda cuyo objeto se ciñe a una dependencia o habitación, por lo que la jurisprudencia del orden civil ha declarado, reiteradamente, que al alquiler de habitación de una vivienda no le es aplicable la legislación especial arrendaticia (SAP de Ciudad Real de 14/9/2017, recurso 211/2017, SAP de Madrid de 26/9/2017, y SAP Valladolid sección 3ª del

15 de diciembre de 2015, entre otras muchas). Es decir, la exclusión de la aplicación de la LAU dispuesta en su artículo 5.e) se refiere únicamente al alquiler de la vivienda completa porque el arrendamiento por estancias no está contemplado en la misma, luego ni lo prohíbe ni lo permite.

- En lo que respecta a la necesidad de la medida y su proporcionalidad y siempre en relación con la protección del consumidor o usuario del turístico, no se parecían razones para exigir a un cliente que solo desea contratar una habitación para alojarse, asumir el coste del arrendamiento de la totalidad de la vivienda, por lo que no se estima que este límite al desarrollo de la actividad esté justificado, debiendo estimarse el recurso en este punto.

[...]

Régimen jurídico aplicable en función de elementos temporales (artículos 4.c y 4.d).

Estos apartados impugnados del art. 4 establecen que "A efectos del presente decreto se entiende por:

c) Habitualidad: práctica común, frecuente y generalizada de facilitar alojamiento. Se entenderá que existe habitualidad cuando se facilite alojamiento en una o más ocasiones dentro del mismo año natural por tiempo que, en conjunto, exceda de un mes.

d) Servicio de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico: consiste en la prestación de hospedaje de forma habitual y con carácter temporal, esto es por un plazo máximo de dos meses seguidos a un mismo turista, a cambio de contraprestación económica y en un establecimiento abierto al público en general.

En la demanda se mantiene que la habitualidad o no de la actividad no parece responder a un factor esencial para restringir el ámbito de la regulación o plantear como exigencia sine qua non para la entrada en el mercado, y que tampoco encuentra justificación el requisito de temporalidad en la prestación del servicio de hospedaje por un plazo máximo de dos meses seguidos a un mismo turista. La temporalidad no está justificada ni es



proporcionada pues no se observa en qué medida estos requisitos pueden ser propicios para conseguir los objetivos pretendidos de incremento de la oferta o de la calidad de los establecimientos.

Esta alegación también debe ser desestimada por las siguientes razones.

La exigencia de habitualidad en la actividad para su sometimiento al régimen establecido en el Decreto viene establecida en el art. 3.1 del mismo que no ha sido impugnado. Esta exigencia significa que los arrendamientos no habituales no quedan sometidos a intervención y son libres al no considerarse actividad turística.

Un elemento definitorio del servicio de alojamiento turístico es su temporalidad, así el art. 29 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, define este como el que "consiste en la prestación de hospedaje de forma temporal, a cambio de contraprestación económica, a las personas desde un establecimiento abierto al público en general, con o sin otros servicios de carácter complementario.", por ello la fijación de un límite de dos meses de alquiler al mismo turista, a fin de que se sujete a las normas del Decreto, no viene sino a dar seguridad en la interpretación de la norma.

Lo mismo podemos decir en cuanto a la "habitualidad" a los efectos del Decreto, pues no cuestionada esta exigencia en el art. 3.2, su definición en el art. 4 c) impugnado sirve para facilitar la interpretación y aplicación del Decreto.

Finalmente se alega en la demanda que, a efectos de seguridad jurídica, sería conveniente que el Decreto estableciese de manera expresa en el articulado

-y no sólo en la parte expositiva- que a los arrendamientos excluidos de su ámbito de aplicación les es de aplicación el régimen de arrendamiento para uso distinto al de vivienda - como arrendamiento de temporada- de la LAU.

Esta alegación también debe ser desestimada ya que no es preciso que la norma contenga una suerte de dictamen sobre el régimen normativo que será aplicable a las situaciones que no contempla."

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia preparó el Abogado del Estado, en representación de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA, recurso de casación, que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, tuvo por preparado mediante Auto de fecha 19 de abril de 2018 que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictó Auto el 15 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva dice literalmente:

" 1.º) Admitir a trámite el recurso de casación preparado por el Abogado del Estado, en representación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León -sede de Valladolid-, de fecha 2 de febrero de 2018, dictada en el procedimiento ordinario número 504/2017.

2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si una regulación como la contemplada por los artículos 4 c) y d), 6, 7 a 12, 25 y 30.4 del Decreto 3/2017, de 16 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en dicha Comunidad Autónoma, es o no contraria a lo establecido por el artículo 38 de la Constitución española, 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, y si resulta proporcionada y está suficientemente justificada su necesidad por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, así como la eventual contradicción de la previsión contenida en el artículo 3.2 de dicho Decreto con lo dispuesto en el art. 5.e) de la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 4 c) y d), 6, 7 a 12, 25 y 30.4 del Decreto 3/2017, de 16 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en dicha Comunidad Autónoma, el artículo 38 de la Constitución española, el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y el artículo 5.e) de la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos.

Se ordena publicar este Auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo.



4º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

5º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección tercera de esta Sala Tercera, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos."

CUARTO .- Por diligencia de ordenación de 29 de octubre de 2018, se acuerda que, recibidas las presentes actuaciones procedentes de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y una vez transcurra el plazo de treinta días que el artículo 92.1 de la Ley de esta Jurisdicción establece para la presentación del escrito de interposición del recurso de casación, se acordará. El Abogado del Estado, en representación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, presentó escrito de interposición del recurso de casación el 23 de noviembre de 2018, en el que tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, lo concluyó SOLICITANDO:

"que, habiendo por presentado este escrito en soporte y forma electrónicas, se sirva admitirlo, tenga al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, por personado y parte en los autos y **por INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN** contra la sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 2 de febrero de 2018, dictada en el recurso contencioso-administrativo 504/2017 ; seguir el procedimiento por sus **TRÁMITES Y RESOLVERLO POR SENTENCIA** en la que, **CON ESTIMACION** de este recurso, se **DECLARE la jurisprudencia solicitada en el apartado tercerode este escrito de interposición o, la mejor jurisprudencia que pueda fijar la Sala y**, con arreglo a dicha doctrina **CASE Y ANULE LA SENTENCIA RECURRIDA** , para, en su lugar dictar nueva sentencia por la que **SE ESTIME ÍNTEGRAMENTE** el recurso interpuesto en la instancia con anulación de la totalidad de los preceptos impugnados del Decreto castellano-leones 3/2017, de 16 de febrero

Por Otrosí solicita la celebración de vista."

QUINTO.- Por providencia de 23 de noviembre de 2018, se tiene por interpuesto recurso de casación, y se acuerda dar traslado del escrito de interposición a la parte recurrida y personada, la COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, para que pueda oponerse al recurso en el plazo de treinta días, lo que efectuó la Letrada de dicha Comunidad en escrito presentado el 16 de enero de 2019, en el que tras efectuar las manifestaciones que consideró oportunas lo concluyó con el siguiente SUPLICO:

"que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo por efectuada oposición al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia nº 86 de la Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, de 2 de febrero de 2018 , dictada en el PO 504/2017 , y, previos los trámites legales, declare no haber lugar al mismo, confirmando la resolución impugnada, con imposición de las costas causadas a la parte recurrente .".

SEXTO.- Por providencia de 6 de febrero de 2019, se acuerda, de conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , haber lugar a la celebración de vista pública , y, por providencia de 5 de junio de 2019, se designó Magistrado Ponente al Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez Cruzat, y se señaló este recurso para vista pública el día 17 de septiembre de 2019, fecha en que tuvo lugar el acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- **Sobre el objeto y planteamiento del recurso de casación: El asunto litigioso y la sentencia impugnada dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 2 de febrero de 2018 .**

El recurso de casación que enjuiciamos, interpuesto por el Abogado del Estado, asumiendo la representación de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, que se formula al amparo de los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , en la redacción introducida por la Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio, tiene por objeto la pretensión de que se revoque la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 2 de febrero de 2018, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo 504/2017 , formulado contra el Decreto de la Junta de Castilla y León 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León, y se anulen la totalidad de los preceptos impugnados del referido Reglamento.

El recurso de casación se fundamenta en la alegación de que la sentencia recurrida ha infringido el artículo 38 de la Constitución , al confirmar la legalidad de determinados preceptos reglamentarios impugnados del Decreto de la Junta de Castilla y León 3/2017, así como vulnera el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de



diciembre , de garantía de la unidad de mercado, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre , sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Se aduce, al respecto, que la regulación confirmada por la sentencia recurrida vulnera la libertad de empresa, en cuanto establece requisitos para el ejercicio de la actividad contrarios a la finalidad de la Directiva 2006/123/CE, de servicios, objeto de transposición por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en la medida que blindan el sector económico del alojamiento turístico ya constituido y excluye toda competencia en detrimento de la libre iniciativa empresarial.

Se argumenta que las limitaciones o restricciones impuestas al ejercicio de la actividad de explotación de viviendas de uso turístico en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, contrariamente a lo que sostiene la sentencia del Tribunal de instancia, no eran ni necesarias ni resultaban proporcionadas, y, además, obstaculizaban significativamente la competencia efectiva en el mercado relevante concernido.

En concreto, en lo que respecta a los requisitos contemplados en los apartados c) y d) del artículo 4 del Decreto 3/2017 , que delimitan el régimen jurídico aplicable a las viviendas de uso turístico en función de elementos temporales, se argumenta que la reglamentación, al exigir habitualidad en el ejercicio de la actividad (por tiempo que, en conjunto exceda de un mes), y temporalidad (que la duración del hospedaje sea por un plazo máximo de dos meses seguidos a un mismo turista), puede considerarse que plantea una exigencia sine qua non para la entrada en el mercado.

Se alega, además, que la regulación sustituye la voluntad del operador propietario de la vivienda, a quien corresponde e incumbe, en su propia esfera de organización, tomar dicha elección.

Se aduce que no existe una razón imperiosa de interés general aceptada por la Directiva de Servicios o sus leyes de transposición que ampare la diferencia de régimen jurídico de unos y otros alojamientos en función de su duración o reiteración.

Respecto de la obligación contenida en el artículo 6 del Decreto 3/2017 , referida a que los establecimientos exhiban en la entrada de la vivienda un distintivo o placa identificativa de la actividad de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico que se desarrolla, se afirma que constituye una carga para el operador que no parece justificada ni desde el punto de vista de la necesidad ni de la proporcionalidad.

En relación con los artículos 7 a 12 del Decreto 3/2017 , que regulan los requisitos de las viviendas de uso turístico, se cuestiona que la sentencia avale la juridicidad de un detallado catálogo del equipamiento mínimo del que deben contar las viviendas de uso turístico, sin tener en cuenta que constituye una obligación y una carga innecesaria para los operadores.

Se menciona por la Abogacía del Estado, con carácter de ejemplo, una serie de requisitos y condiciones de habitabilidad referidos al sistema de oscurecimiento en salones, comedores, a las dimensiones mínimas de las camas, el soporte para el papel higiénico, y a la disposición de cunas como muestra de una regulación hostil a la actividad económica que se restringe.

Se argumenta que se trata de una regulación abiertamente arbitraria que limita sin razón o base legal, la propiedad privada y las facultades de disposición de los propietarios respecto de sus propiedades, incidiendo lesivamente en la libertad de organización de los operadores y perjudicando la libre opción de los consumidores para optar por servicios mas o menos completos.

Respecto de la atención al cliente y la obligación impuesta a la empresa prestadora del servicio de alojamiento turístico de facilitar a los clientes un número de teléfono que esté disponible durante las 24 horas del día, que establece el artículo 25 del Decreto 3/2017 , se alega que se trata de una carga innecesaria y excesiva bajo la perspectiva de una regulación económica eficiente, así como que carece de justificación.

En último término, se cuestiona que la sentencia recurrida avale la inclusión con carácter orientativo de los precios de la cesión de las viviendas de uso turístico en catálogos, directorios, guías o sistemas informáticos que se establece en el artículo 30.4 del Decreto 3/2017 , al no tener en cuenta que dicha previsión reglamentaria propicia un clima de colusión entre operadores que compiten que intercambian información sobre precios a través de la Administración, que podría permitir un reparto del mercado geográfico.

SEGUNDO.- Sobre el Derecho aplicable y la doctrina jurisprudencial que resulta relevante para resolver el recurso de casación.

A) Planteamiento.

Para abordar adecuadamente el enjuiciamiento del presente recurso de casación, resulta pertinente reseñar el marco jurídico que resulta aplicable, así como recordar la doctrina jurisprudencial que tiene incidencia relevante en la resolución de este litigio.



B) La normativa aplicable.

El artículo 38 de la Constitución española establece que "se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación".

El artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que transpone al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, establece:

"A los efectos de esta Ley se entenderá por: 11. "Razón imperiosa de interés general": razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural".

El artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, bajo la rúbrica "Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes", con la finalidad de delimitar el alcance y extensión de la intervención administrativa en el acceso y ejercicio de una actividad económica, dispone:

"1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica."

La Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, que modifica la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en su artículo 5, excluye expresamente de su ámbito de aplicación "la cesión temporal del uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial.

Respecto de la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que da cobertura al Decreto 3/2017, de 16 de febrero, el artículo 29 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, regula los establecimientos de alojamiento turístico en los siguientes términos:

"1. El servicio de alojamiento turístico consiste en la prestación de hospedaje de forma temporal, a cambio de contraprestación económica, a las personas desde un establecimiento abierto al público en general, con o sin otros servicios de carácter complementario.

2. No tendrán la consideración de servicio de alojamiento turístico, las actividades de alojamiento que tengan fines institucionales, sociales, asistenciales, laborales; las que se realizan en las instalaciones juveniles o cualquier otra que se lleve a cabo en el marco de programas de la administración pública dirigidos a colectivos necesitados de especial protección.

3. Los establecimientos dedicados a la actividad de alojamiento turístico no podrán utilizar clasificaciones ni categorías distintas a las establecidas en la presente ley o en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen."

La citada Ley de Turismo de Castilla y León no define, sin embargo, los establecimientos en la modalidad de viviendas de uso turístico cuya regulación parece determinarse reglamentariamente conforme a la remisión normativa establecida en el artículo 30 f) de la mencionada Ley.

En el Preámbulo del Decreto 3/2017, se define esta modalidad de alojamiento turístico en los siguientes términos:

"Así, el elemento definitorio de las viviendas de uso turístico es su comercialización por canales de oferta turística, principalmente a través de sistemas de información on line y plataformas de comercialización,



teniendo en cuentas las nuevas tecnologías. El concepto de canales de oferta turística en este decreto, se define de forma similar a otras Comunidades Autónomas, en los siguientes términos: son las agencias de viajes, centrales de reserva, otras empresas de mediación y organización de servicios turísticos, incluidos los canales de intermediación virtuales, la difusión por Internet u otros medios de comunicación especializados en materia turística.

Hasta la fecha no existía una normativa autonómica específica de desarrollo reglamentario de la ordenación de las viviendas de uso turístico, siendo de aplicación la normativa estatal vigente, que estaba constituida por el Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y de viviendas vacacionales y por la Orden de 17 de enero de 1967, por la que se aprueba la ordenación de los apartamentos, "bungalows" y otros alojamientos similares de carácter turístico. Esta normativa fue derogada por el Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, por el que se derogan diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio.

Por ello, se hace preciso elaborar un decreto que ordene y regule los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico, teniendo en cuenta la innovación y dinamismo del mercado, y con el fin de garantizar a los turistas unos mínimos requisitos de calidad de las instalaciones, y de seguridad de las personas usuarias, a lo que contribuirá la labor inspectora de la Administración.

De acuerdo con las características de este tipo de establecimientos de alojamiento turísticos la exigencia de requisitos técnicos es mínima y básica. En ese sentido no se establecen categorías que sirvan de referencia para informarse sobre la calidad de los establecimientos ya que el turista tiene información suficiente a través de medios tecnológicos para conocer las características de las viviendas de uso turístico.

Así pues, con esta nueva modalidad de alojamiento turístico se persigue, por tanto, ampliar la oferta, dar respuesta a una demanda que se ha ido incrementando, así como profesionalizar el sector, lo que permitirá promover la calidad y la excelencia del turismo como estrategia de futuro, tal y como propugna la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Asimismo, en el desarrollo y aplicación de la normativa reguladora de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico, se ha tenido en consideración la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de trasposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

De acuerdo con la disposición final octava de la citada Ley 14/2010, de 9 de diciembre, Habilitación Normativa, se ha facultado a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y el desarrollo de la Ley, con el objeto de adecuar ésta a la normativa reguladora de la actividad turística aplicable.

El presente decreto se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva que tiene atribuida la Comunidad de Castilla y León en materia de Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 148.1.18 a de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1.26.º del Estatuto de Autonomía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, durante la preparación de esta norma se han valorado los impactos que puede tener en la unidad de mercado llegándose a la conclusión de que la regulación propuesta es compatible y no crea ningún tipo de distorsión.

Asimismo, y con igual finalidad, se ha intercambiado información en fase de proyecto con las Administraciones Públicas a través del Sistema de Cooperación Interadministrativa LGUM para valorar la coherencia del proyecto con la ya mencionada Ley 20/2013, de 9 de diciembre."

C) La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la regulación de las viviendas de uso turístico adoptada por algunas Comunidades Autónomas, en relación con el análisis de su compatibilidad con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Así, en la sentencia de 10 de diciembre de 2018 (RC 234/2016), en la que enjuiciábamos la regulación de las viviendas de uso turístico adoptada por la Comunidad de Madrid, declaramos la nulidad del precepto reglamentario que establecía el requisito de que los establecimientos dedicados a la prestación de dicho servicio vacacional, estuvieran inscritos en el Registro de Empresas Turísticas, para poder llevar a cabo cualquier forma de publicidad, puesto que consideramos que vulneraba los artículos 4, 9 y 12 de la Ley



17/2009, de 23 de noviembre , sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ya que "es una exigencia que no supera el test de necesidad y proporcionalidad que imponen los citados preceptos de la Ley 17/2009", según se expone. en los siguientes términos:

"[...] Tal exigencia de inscripción sería cuestionable incluso si entendiésemos que sólo opera como requisito de acceso a determinadas formas de publicidad oficial o institucional (los llamados "canales de oferta turística" a los que se refiere el Letrado de la Comunidad de Madrid); pues, si se parte de que la inscripción en el Registro no es obligatoria, no queda clara la razón por la que, en caso de existir la inscripción (voluntaria), el número acreditativo de tal inscripción habría de figurar necesariamente en esa publicidad oficial a la que se alude. Pero, en todo caso, ya hemos visto que el artículo 17.5 del Decreto no circunscribe el requisito de inscripción para el acceso a determinados cauces de publicidad oficial sino que la redacción dada al precepto establece la inscripción en el Registro de Empresas Turísticas como requisito necesario para llevar a cabo cualquier forma de publicidad. Y siendo ello así, debemos concluir -ya lo hemos señalado- que tal exigencia carece de justificación y es contraria a derecho."

En la sentencia de esta Sala de 12 de diciembre de 2018 (RC 4959/2017), hemos fijado la siguiente doctrina jurisprudencial, a propósito del enjuiciamiento de las restricciones de carácter territorial establecidas en la regulación de la Comunidad de Canarias:

"[...] Una normativa como la controvertida en este proceso casacional, en que se enjuicia la conformidad a Derecho del artículo 3.2 del Decreto 113/2015, de 22 de mayo , por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias, que dispone que quedan expresamente excluidas del ámbito de aplicación de este Reglamento, las edificaciones ubicadas en suelos turísticos que se encuentren dentro de las zonas turísticas o de las urbanizaciones turísticas, así como las viviendas ubicadas en urbanizaciones turísticas o en urbanizaciones mixtas residenciales turísticas, conforme a las definiciones establecidas en la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias , en cuyo procedimiento de elaboración no se explicita ninguna razón imperiosa de interés general de las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre , sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que justifique las restricciones impuestas al ejercicio de la actividad económica consistente en ofertar viviendas vacacionales en zonas turísticas, ni que ellas se puedan inferir de forma directa del contexto jurídico-económico en que se inserta la disposición reglamentaria, resulta incompatible con las exigencias de necesidad y proporcionalidad a que alude el artículo 5 de la Ley 20/2013 , de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en la medida que resulta inexcusable que se motiven de forma congruente y razonable las limitaciones o restricciones que se impongan a la libre prestación de servicios."

Previamente a dictarse el fallo, se pone de relieve, como base de la fundamentación, que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 30 de enero de 2018 (Asuntos C-360/15 , C-31/16), sostiene que la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior, no se opone a que el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se supedita al respeto de un límite de carácter territorial, siempre que se cumplan las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad enunciadas en el artículo 15 apartado 3 de dicha norma comunitaria europea.

En las sentencias de 15 de enero de 2019 (RC 3760/2017 y RC 6255/2017), se fijó la siguiente doctrina jurisprudencial, en relación con la regulación de viviendas de uso turístico de la Comunidad Autónoma de Canarias, que establecía que únicamente podía cederse el uso de la totalidad de la vivienda en esta modalidad de alojamiento turístico y que, en consecuencia, supone prohibir el alquiler por habitaciones:

"[...]1) El artículo 3.2 del Decreto 113/2015, de 22 de mayo , por el que se aprueba el Reglamento de viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias es incompatible con las exigencias de necesidad y proporcionalidad a que alude el artículo 5 de la Ley 20/2013, de Garantía de la unidad de mercado, en la medida en que, pese a resultar de inexcusable observancia la obligación de motivar de forma congruente y razonable la procedencia de las limitaciones o restricciones que se impongan a la libre prestación de servicios, sin embargo: (i) no consta que se haya explicitado en el procedimiento de elaboración de aquella norma ninguna de las razones imperiosas de interés general comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre , que pudiera justificar las restricciones impuestas al ejercicio de la actividad económica consistente en ofertar viviendas vacacionales en zonas turísticas; y (ii) tampoco cabe inferir -de forma directa- la concurrencia de tales razones del contexto jurídico- económico en que se inserta la citada disposición reglamentaria.

2) Por las mismas razones, resulta incompatible la limitación establecida en el artículo 12.1 que impone la cesión íntegra a una única persona, prohibiendo la cesión por habitaciones e impidiendo el uso compartido.

Además anular esta limitación de la cesión por habitaciones no contradice la previsión del artículo 5.e) de la Ley 29/1994, de 9 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos .".



TERCERO.- Sobre el análisis de las infracciones del ordenamiento jurídico en que habría incurrido la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 2 de febrero de 2018 .

A) Planteamiento.

La cuestión sobre la que esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo debe pronunciarse, con el objeto de la formación de jurisprudencia, se centra en determinar si una regulación, como la contemplada en el Decreto de la Junta de Castilla y León 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León, que regula las condiciones y requisitos que deben cumplir los establecimientos destinados a usos vacacionales como nueva tipología de alojamientos turísticos, es o no compatible con la libertad de empresa, que garantiza el artículo 38 de la Constitución , así como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre , de garantía de la unidad de mercado, que establece que las autoridades competentes que impongan límites al ejercicio de una actividad económica deberán motivar su necesidad en la salvaguardia de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre , sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Se trata, por tanto, de dilucidar si la regulación de las viviendas de uso turístico que rige en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en determinados extremos referidos al contenido de algunas de sus disposiciones que se refieren al régimen de aplicación, a las condiciones que deben tener los establecimientos de hospedaje y a otras obligaciones que se imponen a los prestadores de estos servicios, constituyen obstáculos a la libre competencia.

También debemos pronunciarnos sobre si la imposición de estas obligaciones supone una carga innecesaria e injustificada a los operadores del sector, o cabe considerarse amparada por la ordenación de la actividad turística y tener como objeto preservar alguna razón imperiosa de interés general de entre las contempladas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre , sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y si se revela proporcionada.

Concretamente, según se expone en el auto de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2018 , la controversia jurídica que se suscita, que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consiste en determinar si una regulación como la contemplada por los artículos 4 c) y d) , 6 , 7 a 12 , 25 y 30.4 del Decreto 3/2017, de 16 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León , por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en dicha Comunidad Autónoma, es o no contraria a lo establecido por el artículo 38 de la Constitución española , 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado , y si resulta proporcionada y está suficientemente justificada su necesidad por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio , así como la eventual contradicción de la previsión contenida en el artículo 3.2 de dicho Decreto con lo dispuesto en el art. 5.e) de la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos .

A tal efecto, resulta pertinente poner de relieve que la respuesta jurisdiccional que demos a esta cuestión comporta resolver si, tal como propugna la Abogacía del Estado, deben revocarse determinados pronunciamientos de la sentencia impugnada de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por no tomar en consideración que la reglamentación de las viviendas de uso turístico de Castilla y León, en lo que concierne a la determinación del régimen jurídico aplicable en función de elementos temporales (art. 4 c y d), la exigencia de distintivo (art. 6), los requisitos de las viviendas de uso turístico (arts. 7 a 12), la atención telefónica durante 24 horas (art. 25) y respecto de la inclusión con carácter orientativo de los precios en catálogos, directorios, guías o sistemas informáticos (art. 30.4), atentan a la libre competencia, en cuanto restringen la libertad de organización de los operadores de este sector de la actividad económica, o/y suponen una barrera a la entrada de nuevos operadores, o/y son susceptibles de crear un clima de colusión entre operadores, pudiendo calificarse estos requisitos de innecesarios y excesivos desde la perspectiva de una regulación económica eficiente.

Una vez delimitada la controversia casacional, procede subrayar que, para abordar adecuadamente el enjuiciamiento de las cuestiones controvertidas en este proceso, cabe partir como premisa de que la defensa de las normas de la competencia que compete a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio , de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que le autoriza a controlar y supervisar la actividad de todos los sectores económicos y el correcto y eficiente funcionamiento de los mercados para velar por su competitividad, no puede diluir o vaciar de contenido las potestades y facultades de las Administraciones Públicas de ordenar,



en el marco de sus competencias, la actividad de producción de bienes y servicios, en virtud de atribuciones expresamente conferidas por el legislador, adoptando reglamentaciones que traten de promover el interés general en beneficio de consumidores y usuarios, en los términos habilitantes que autorizan los artículos 128, 130 y 131 de la Constitución española .

Esta perspectiva integradora, funcional y estructural, que obliga a ponderar equitativamente todos los intereses públicos concurrentes, es particularmente aplicable en el ámbito de los servicios que se prestan en la denominada "economía colaborativa", que se desarrolla a través de plataformas digitales, que se caracterizan por la interacción directa entre operadores y usuarios sobre productos y servicios, que determina que las regulaciones de los distintos sectores de la actividad económica deban ser acordes y respetuosos con las normas de competencia, así como con los principios de regulación económica eficiente, a fin de no introducir requisitos que supongan limitaciones innecesarias, excesivas o desproporcionadas al acceso o al ejercicio de la actividad, que restrinjan injustificadamente la entrada de otros operadores, o distorsionan u obstaculicen el mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados afectados.

Concretamente, respecto de la reglamentación de las viviendas de uso turístico, cabe señalar que la ilegalidad de una disposición reglamentaria reguladora de la actividad económica que desarrollan los operadores de este sector turístico debe ser declarada cuando la regulación impugnada no respete los principios de necesidad y proporcionalidad, a la luz de la aplicación de las normas que conforman el Derecho de la Competencia, o menoscabe la libre prestación de servicios, así como cuando se aprecie que los requisitos carecen de justificación, desde la perspectiva del Derecho sectorial que resulte aplicable, que trate de salvaguardar intereses públicos referidos, específicamente, a la ordenación urbanística y territorial en relación con el estatuto jurídico de la propiedad urbana, la protección del medio ambiente, la convivencia vecinal y la seguridad pública, y la defensa de los consumidores y usuarios.

B) Sobre el artículo 4, apartados c) y d) del Decreto de la Junta de Castilla y León 3/2017 , relativo al régimen jurídico aplicable a las viviendas de uso turístico de Castilla y León en función de elementos temporales referidos a la habitualidad y a la duración del hospedaje.

En lo que concierne a la determinación del ámbito de aplicación del régimen jurídico regulador de las viviendas de uso turístico de Castilla y León, que se condiciona, entre otros aspectos, a que la actividad de cesión del alojamiento sea "de forma habitual", que se corresponde con que el alojamiento se facilite por el operador por tiempo que "exceda de un mes" computado en el año natural, lo que constituye una presunción de que la vivienda está destinada a fines turísticos, consideramos que, tal como razona la sentencia impugnada, esta exigencia no resulta irrazonable, en cuanto que determina que los arrendamientos ocasionales no quedan sometidos a la citada reglamentación, al no considerarse, propiamente, como actividad turística.

Por ello, no compartimos la tesis impugnatoria que desarrolla la Abogacía del Estado, respecto de que la imposición del requisito de habitualidad en el ejercicio de la actividad de explotación de viviendas de uso turístico para determinar la sujeción o no a la regulación adoptada por la Junta de Castilla y León, contraviene la Directiva de Servicios, al no justificarse -a su juicio- por razones imperiosas de interés general, puesto que al entender del Tribunal de instancia, la falta de aplicación de dicha normativa supone que el ejercicio de la actividad es libre, por lo que de ningún modo podría caracterizarse de restricción en los términos del artículo 15 de la Directiva 2006/123/CE, y del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Tampoco consideramos convincente el alegato que formula la Abogacía del Estado respecto de la determinación que se realiza en el apartado d) del artículo 4 del Decreto de la Junta de Castilla y León 3/2017, en relación con la exigencia de que para que pueda considerarse prestación de un servicio de alojamiento, en la modalidad de vivienda de uso turístico, el hospedaje debe tener carácter temporal, que se corresponde, a tenor de la disposición reglamentaria, con que sea por un plazo máximo de dos meses seguidos a un mismo turista.

Esta Sala sostiene que, esta previsión reglamentaria, aunque pueda incidir en las facultades de organización del operador, tiene cobertura en el artículo 29 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, que establece que la prestación del servicio de hospedaje debe tener carácter temporal, de modo que la fijación del límite de duración de dos meses, por su propia naturaleza, no puede considerarse como una restricción ilegítima al ejercicio de la actividad, y, por ello, no requiere una específica justificación de obedecer a razones imperiosas de interés general, dado el margen de configuración normativa que, en desarrollo de la citada ley 14/2010, corresponde a la Junta de Castilla y León.

Cabe, asimismo, poner de relieve que, al igual que en el supuesto anterior, la superación de dicho límite temporal con una misma persona supondría la no aplicación de la normativa turística objeto de enjuiciamiento en este proceso.

C) Sobre el artículo 6 del Decreto de la Junta de Castilla y León 3/2017 , relativo a la exigencia de que los establecimientos dedicados a la actividad de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico deben exhibir una placa identificativa.

En lo que respecta a la exigencia de que los establecimientos dedicados a la actividad de alojamiento, en la modalidad de vivienda de uso turístico, deban exhibir una placa identificativa que se prevé en el artículo 6 del Decreto de la Junta de Castilla y León 3/2017 , consideramos que no resulta irrazonable el razonamiento del Tribunal de instancia que, acogiendo las explicaciones efectuadas por la Administración, sostiene que se trata de un elemento idóneo para dar seguridad al usuario de que el alojamiento turístico seleccionado cumple con la normativa vigente.

Descartamos, por ello, que proceda declarar la nulidad de este precepto reglamentario, con base en el argumento, que formula la Abogacía del Estado, de que constituye una carga económica excesiva y desproporcionada para el operador que carece de justificación, en la medida que apreciamos que la imposición de esta obligación obedece a razones imperiosas de interés general relacionadas con la protección de los consumidores y usuarios, a la que hace referencia el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre , sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La cuestión que plantea la Abogacía del Estado, respecto de la conflictividad que puede suscitar la aplicación de la norma reglamentaria, que establece la obligación del operador de colocar un distintivo en la entrada de la vivienda por su colisión con la Ley de Propiedad Horizontal, no resulta convincente para fundamentar la pretensión anulatoria de esta disposición, tal como se razona en la sentencia impugnada.

En este sentido, debe subrayarse que en la disposición adicional del Decreto 3/2017 se dispone, en relación con el cumplimiento de otras normativas, que "las edificaciones o emplazamientos donde se ubiquen los establecimientos de alojamientos en la modalidad de vivienda de uso turístico deberán cumplir la normativa vigente en materia de urbanismo, construcción y edificación, sanidad y consumo, seguridad, prevención de incendios, protección civil, accesibilidad y supresión de barreras físicas y sensoriales, higiene, protección de medio ambiente y cualquier otra que resulte de aplicación".

D) Sobre los artículos 7 a 12 del Decreto de la Junta de Castilla y León 3/2017 , referidos a los requisitos de los establecimientos de alojamiento, en su modalidad de vivienda de uso turístico.

En relación a las previsiones contenidas en los artículos 7 a 12 del Decreto de la Junta de Castilla y León 3/2017 , referidas a las condiciones de los establecimientos de alojamiento, en la modalidad de vivienda de uso turístico, que, a juicio de la Abogacía del Estado, fijan estándares de habitabilidad de los establecimientos que se revelan innecesarios y desproporcionados, y que provocan el efecto de restringir la participación de los operadores en el mercado (se cuestionan, entre otros elementos del alojamiento, el oscurecimiento de los salones comedores, las dimensiones de las camas, soportes del papel higiénico y cunas), debe señalarse que compartimos el criterio del Tribunal de instancia, que considera que la imposición de condiciones estándares referidas al acondicionamiento de las viviendas está justificada, en la medida que trata de garantizar una determinada calidad del producto turístico en defensa y protección de los derechos de los consumidores.

Por ello, no compartimos la tesis que se formula de forma descontextualizada en relación con las características y naturaleza del servicio turístico que se presta, y que se sustenta en el argumento de que la mera fijación de estándares mínimos referidos al acondicionamiento de las viviendas de uso turístico favorece a los establecimientos tradicionales y provoca la exclusión de operadores del mercado, pues como adujo la letrada defensora de la Junta de Castilla y León, en el acto de la vista celebrada ante esta Sala del Tribunal Supremo, se trata de requisitos que pretenden garantizar una mínima calidad en la prestación del servicio de hospedaje, así como la confortabilidad de la vivienda, lo que está en consonancia con la regulación del resto de modalidades de alojamientos turísticos.

Cabe poner de relieve, además, que el artículo 13 del Decreto 3/2017 establece, aunque excepcionalmente, la posible dispensa del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos establecidos en aquellos preceptos, cuando las circunstancias concurrentes permitan compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de las instalaciones, servicios y de las mejoras que incorporen, en particular cuanto se instalen en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

E) Sobre el artículo 25 del Decreto de la Junta de Castilla y León 3/2017 , relativo a la obligación de facilitar a los clientes un servicio de asistencia telefónica disponible durante las 24 horas del día.

En lo que se refiere a la obligación impuesta a la empresa, de tener que facilitar a los clientes un servicio de asistencia telefónica disponible durante las



24 horas del día, establecida en el artículo 25 del Decreto de la Junta de Castilla y León 3/2017, esta Sala comparte el criterio del Tribunal de instancia, que sostiene que, contrariamente a lo que propugna la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, este requisito no constituye una carga innecesaria y excesiva carente de justificación, puesto que está destinada a resolver las incidencias que pudieran surgir durante la estancia y, por ello, garantizar la protección de los derechos de los usuarios a la prestación de un buen servicio de hospedaje.

En este sentido, debe precisarse que el precepto reglamentario cuestionado no impone un servicio de asistencia telefónica que deba ser atendido por un personal responsable cualificado de forma permanente, ya que, como advierte la letrada defensora de la Junta de Castilla y León (y así mismo se desprende del contenido de las observaciones formuladas en el procedimiento de elaboración del Decreto 3/2017), se trata únicamente de facilitar a los clientes un número de teléfono o una dirección de correo electrónico con la finalidad de que puedan resolverse cualquier tipo de situaciones que puedan surgir en la prestación del servicio de hospedaje (cuya contratación se realiza ordinariamente a través de plataformas digitales), lo que evidencia que su fundamento es la de proteger los derechos de los consumidores y usuarios.

F) Sobre el artículo 30.4 del Decreto de la Junta de Castilla y León 3/2017, referido a la recogida de datos sobre precios de los alojamientos de uso turístico con fines estadísticos, informativos o publicitarios.

En lo que respecta a la recogida de datos sobre precios que se recaban de la empresas prestadoras del servicio de alojamiento con fines estadísticos, informativos y publicitarios, que se podrán incluir en catálogos, guías, directorios o sistemas informáticos dedicados al turismo, que contempla el artículo 30.4 del Decreto de la Junta de Castilla y León 3/2017, esta Sala considera que resulta convincente el razonamiento del Tribunal de instancia, que sostiene que dicha previsión reglamentaria no limita el ejercicio de la actividad comercial del operador ni obstaculiza la existencia de competencia en el mercado.

Por ello, no compartimos la tesis argumental que desarrolla la Abogacía del Estado, que fundamenta la pretensión de que se case la sentencia recurrida, en que la referida previsión reglamentaria propicia "un clima de colusión entre operadores que intercambian precios a través de la Administración autonómica, por cuanto apreciamos que se ignoran las características del mercado digital de servicios de alojamientos de uso turístico, que permite a cualquier empresario del sector y a cualquier potencial usuario conocer en tiempo real y con exactitud los precios ofertados por las distintas empresas, y que propicia, por tanto, un mayor grado de competencia efectiva en este mercado, en beneficio de los usuarios.

En la medida en que la libertad de precios está expresamente reconocida en el artículo 17 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, y que la fijación de precios en contraprestación a la cesión de viviendas de uso turístico corresponde exclusivamente al operador, que asume la obligación de publicitar los mismos e informar a los potenciales clientes, no consideramos que la recogida de datos por la Administración con efectos meramente estadísticos o divulgativos, pueda tener incidencia sobre la política de precios, ni que esa información -a falta de una explicación al menos indiciaria- pueda servir de base para proponer recomendaciones colectivas.

CUARTO.- Sobre las pretensiones deducidas en el recurso de casación y acerca de la formación de jurisprudencia relativa a la interpretación del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y del artículo 3.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios, su ejercicio y su aplicación a la reglamentación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de regulación de los establecimientos de alojamiento en su modalidad de viviendas de uso turístico.

Con base en los razonamientos jurídicos expuestos en el precedente fundamento jurídico de esta sentencia, esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo dando respuesta a la cuestión planteada en este recurso de casación que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, declara que:

1.- Una normativa regulatoria de los establecimientos de alojamientos turísticos, en la modalidad de vivienda de uso turístico, como la contemplada en el artículo 4 c) del Decreto de la Junta de Castilla y León 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León, que delimita el ámbito de aplicación del Reglamento en función de un elemento de carácter temporal, consistente en la exigencia de habitualidad para quedar sometida la actividad desarrollada a dicha reglamentación, no es contraria a la libertad de empresa garantizada por el artículo 38 de la Constitución, ni contraria al artículo 3.4 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y al artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.



2.- Una normativa reguladora de los establecimientos de alojamiento turístico, en la modalidad de vivienda de uso turístico, como la enjuiciada en este proceso casacional, referida en el artículo 4 d) del Decreto de la Junta de Castilla y León 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León, que delimita el ámbito de aplicación del referido Reglamento en función de un elemento de carácter temporal, consistente en que el hospedaje no exceda del plazo de dos meses (art. 4 d), no constituye una restricción injustificada de la libertad de empresa y la libre prestación de servicios, y, como tal, contraviene el artículo 38 de la Constitución, así como el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

3.- Una normativa regulatoria de los establecimientos de alojamientos turísticos, en la modalidad de vivienda de uso turístico, como la prevista en el artículo 6 del Decreto de la Junta de Castilla y León 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León, que establece la obligación de la empresa prestadora del servicio de alojamiento de uso turístico de exhibir en la entrada de la vivienda una placa identificativa de la actividad, no resulta contraria a la libertad de empresa, ni contraviene el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ni el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

4.- Una normativa regulatoria de los alojamientos en la modalidad de vivienda de uso turístico, como la prevista en los artículos 7 a 12 del Decreto de la Junta de Castilla y León 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León, que establecen determinados requisitos sobre las condiciones de habitabilidad, salubridad, higiene y confortabilidad de los establecimientos y fija estándares mínimos en la prestación de los servicios de hospedaje, no resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y al artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

5.- Una normativa regulatoria de la actividad de los alojamientos en su modalidad de vivienda de uso turísticos, como la prevista en el artículo 25 del Decreto de la Junta de Castilla y León 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León, que establece la obligación de la empresa de facilitar atención telefónica al cliente durante las 24 horas del día, no se revela contraria a la libertad de empresa garantizada por el artículo 38 de la Constitución, en cuanto el alcance de la obligación se produzca en los términos fundamentados en esta sentencia.

6.- Una normativa regulatoria de los establecimientos de alojamientos turísticos, en la modalidad de vivienda de uso turístico, como la prevista en el artículo 30.4 del Decreto de la Junta de Castilla y León 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León, que habilita a la Administración competente en materia de turismo a recabar datos sobre los precios de los servicios de alojamiento turístico con fines estadísticos, informativos o publicitarios y su inclusión en catálogos, guías o sistemas de aplicación informáticas de carácter turístico, no contraviene las normas de defensa de la competencia, siempre que tenga el alcance referido en la fundamentación jurídica de esta sentencia, esto es, con efectos meramente estadísticos o divulgativos.

En consecuencia con lo razonado, debemos rechazar las pretensiones revocatorias deducidas y declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de

2 de febrero de 2018, dictada en el recurso contencioso-administrativo 504/2017.

QUINTO.- Sobre las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93.4 y 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Sala acuerda que no procede la imposición de las costas del recurso de casación y, en referencia a las costas de instancia, se mantiene el pronunciamiento de la sentencia impugnada.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido tras fijar la doctrina jurisprudencial que hemos expuesto en el precedente fundamento jurídico tercero de esta sentencia, respecto de la interpretación aplicativa del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de



garantía de la unidad de mercado, y del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre , sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio:

Primero.- Declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA, contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 2 de febrero de 2018, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 504/2017 .

Segundo.- No efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso de casación, manteniéndose el pronunciamiento de la sentencia impugnada , en referencia a las costas de instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Eduardo Espín Templado José Manuel Bandrés Sánchez Cruzat Eduardo Calvo Rojas

José María del Riego Valledor Diego Córdoba Castroverde Ángel Ramón Arozamena Laso

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.